
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Marva Ann Daley Lewis.

Abogados: Lic. Merwin Lantigua Balbuena y Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogado: Lic. Enmanuel Mejía Almánzar.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzseno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marva Ann Daley Lewis, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, titular del pasaporte inglés núm. 463783077, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Merwin Lantigua Balbuena y Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042787-9 y 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Santini & Asociados, situada en el local núm. 2-4, ubicado en “La Placita” del Condominio Plaza Turisol, sito en la calle Luis Ginebra, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la Avenida 4ta. Núm. 6, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, RNC núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, y sucursal en la avenida 27 de Febrero esquina calle José Ovidio García, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la segundo vicepresidente del departamento legal, Licda. Miriam Jocelyne Sánchez Fung, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaños Espailat”, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00157, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por la señora

Marva Ann Daley Lewis, en contra de la sentencia civil No. 00575-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: CONDENA a la recurrente Marva Ann Daley Lewis, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. José Enmanuel Mejía.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marva Ann Daley Lewis, y como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Roberto Carlos López Almonte, en virtud de hipoteca inscrita en base a un pagaré notarial, hecho ante el cual el hoy recurrido interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca contra Marva Ann Daley Lewis; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00575-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, declaró nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la inscripción hipotecaria realizada por Marva Ann Daley Lewis, resultando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, además ordenó al registrador de Títulos de Puerto Plata la radiación y cancelación de la hipoteca; **c)** Marva Ann Daley Lewis, apeló el citado fallo, y en el curso del conocimiento de la instancia la parte intimada, Banco Múltiple León, S. A., solicitó al tribunal que sea declarada la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, en razón de que se interpuso fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, solicitud que fue acogida por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 68, 147, 731 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, carencia de logicidad y razonabilidad de la sentencia.

En el desarrollo de un aspecto del citado medio la recurrente alega que la corte *a qua* no examinó el alcance del artículo 731 de Código de Procedimiento Civil, puesto que el plazo aquí se aumenta con el *dies a quo* y *dies ad quem*, es decir, día inicial y final para computarlo, según se desprende del artículo 1033 del Código antes señalado, por lo que el plazo para apelar se encontraba hábil al momento en que Marva Ann Daley Lewis interpuso su recurso.

El recurrido defiende el fallo criticado aduciendo que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que ninguno de los artículos que aduce la recurrente fueron transgredidos, ya que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El recurso de apelación que reglamenta el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, para incidentes de embargo inmobiliario, se aparta de la apelación del derecho común, por eso, el citado artículo dispone que la sentencia que surja se notifica al abogado, no a la parte, como erradamente alega la recurrente y por tanto no se aplica en esta materia las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, lo que quiere decir que el plazo para apelar correr con la notificación a los abogados de la parte, por lo que no es cierto que la ahora recurrente disponga aun de plazo para apelar, ya que la sentencia le fue debidamente notificada. Por los mismos motivos, tampoco se aplica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en el caso de la especie consta en el expediente y así lo reconocen las partes, que EL BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., le notificó la sentencia objeto del presente recurso a DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM y LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, abogados de la ahora recurrente MARVA ANN DALEY LEWIS, mediante acto No. 2042 de fecha 10 de diciembre del año 2012, del ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, ordinario de esta corte, por lo que ese mismo día comenzó a correr el plazo de diez días para que dicha señora apelara y como la misma apeló el 21 de diciembre del 2012, es evidente que su recurso se hizo luego de haberse vencido el plazo del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil y por tanto el mismo resulta caduco, por lo que procede declararlo inadmisibles, en aplicación de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).

Se advierte del fallo criticado que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, juzgando en única y última instancia, que fue la decisión objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte *a qua*, resolvió una demanda incidental en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, razón por la cual el plazo correspondiente para apelar dicha sentencia es el consagrado por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.*

Por otra parte, el estudio del citado fallo pone de manifiesto que el hoy recurrido, entonces apelado, planteó a la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, antes reproducido. De su lado la actual recurrente, entonces apelante, expuso al tribunal que el plazo establecido en el citado texto legal se aumenta en virtud del artículo 1033 del mismo código, procediendo el tribunal a acoger el pedimento del Banco Múltiple León, S. A., en el entendido de que la sentencia incidental se notificó el 10 de diciembre de 2012 y el recurso de apelación se incoó el 21 de diciembre del mismo año, por lo que procedió a declararlo inadmisibles por las razones que le fueron expuestas.

Del análisis de los argumentos señalados por la alzada, esta Jurisdicción ha podido retener que el plazo aludido no fue contabilizado por el tribunal como franco; en ese sentido, se precisa indicar que, un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*. La distinción de los plazos francos de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código Civil, a cuyos términos, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o a domicilio es el punto de partida del mismo.

En armonía con lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo que dispone el citado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil debe computarse como franco, contrario a como lo hizo el tribunal de alzada, por tratarse en el caso concreto de la materialización de una notificación como punto de partida, por lo que, habiendo sido notificada la hoy recurrente por intermedio de sus abogados, en fecha 10 de diciembre de 2012, el último día hábil para interponer su recurso era el 21 de diciembre del mismo año, como en efecto lo hizo. Por tales razones procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1033 del Código Civil y 731 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00157, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.